



**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Laboral Circuito  
Funza - Cundinamarca**

[j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 6 N° 14a-42 Piso 2

Funza Cundinamarca., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO  
LABORAL 252863105001-2015-00297-00  
DEMANDANTE: SONIA BIBIANA MORENO  
DEMANDADO: FINCA LOS CRISTALES LTDA**

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho DISPONE:

No tener en cuenta el trámite de notificación surtido (fls. 145-154), toda vez que la apoderada de la parte demandante remitió vía correo electrónico formato que título “**notificación personal admisión de demanda ordinaria laboral art. 291 C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020**”, lo cual es incorrecto, puesto que, si la notificación se surte bajo el primero de los mencionados preceptos normativos, el citatorio debe elaborarse conforme lo señala el mencionado artículo, porque lo allí contemplado no es una notificación, sino un llamado al demandado para que comparezca a notificarse personalmente a la sede del Juzgado, por lo que si el deseo era notificarlo personalmente vía electrónico conforme las reglas del Decreto 806, no podía hacer referencia en la comunicación al mencionado citatorio por ser contradictorio (dorso folio 145), toda vez que está indicándole al demandado que lo notifica personalmente con la recepción del mensaje de datos y, al mismo tiempo, lo está conminando para que haga presencia en el juzgado y reciba notificación personal (fl. 146).

Sin perjuicio de lo anterior, revisado el citatorio remitido (fl. 146), este tampoco cumple con los requisitos del artículo 291 del C.G.P., toda vez que se informó la existencia de un proceso de naturaleza ordinaria, siendo un proceso ejecutivo.

En virtud de lo anterior, deberá entonces la representante judicial del extremo actor **REHACER** el trámite de notificación con observancia del yerro anotado y allegar al paginario Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada debidamente actualizado, toda vez que el que obra al paginario data de 2014 (fl. 2). Igualmente, se le indica a la misma que puede escoger entre una y otra modalidad de notificación (numeral 8° Decreto 806 de 2020 o artículos 291 y 292 del C.G.P este último debiendo surtirse **en concordancia con el artículo 29 del C.P.L.**), ello porque cada una tiene sus específicos requisitos y el conteo del inicio del término de traslado dependerá de la que se elija y con observancia del yerro anotado.

**NOTIFÍQUESE (1),**

**La Juez,**

  
**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**

Gpvb